



INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA AGENCIA DE TRANSFORMACIÓN DIGITAL DE CASTILLA-LA MANCHA

Se ha recibido en este Gabinete Jurídico, petición de informe de la Secretaría General de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital relativa al asunto de referencia.

El presente informe se emite en virtud de lo dispuesto en los artículos 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y 11 a) del Decreto 128/1987, de 22 de septiembre, Organización y funcionamiento del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Para la elaboración del mismo se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- Memoria estatutos
- Resolución de inicio del Consejero de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital
- Texto del proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La mancha
- Informe de impacto de género
- Informe presupuestos
- Informe de impacto demográfico

A la vista de los anteriores documentos, procede emitir informe con base en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Marco competencial y normativo en el que se inserta la disposición proyectada.



El proyecto de Decreto que se somete a informe tiene por objeto aprobar los Estatutos del Organismo Autónomo Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha.

El marco normativo viene determinado por las competencias exclusivas atribuidas a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el marco de lo dispuesto en los artículos 148 y 149 de la Constitución Española; así, la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.1.1, atribuye como competencia exclusiva de la región, la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno.

Como recuerda el preámbulo del texto reglamentario proyectado, la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, en su capítulo I (arts. 1-9) crea la citada Agencia disponiendo su creación como organismo autónomo, con personalidad jurídica propia, patrimonio propio y autonomía en su gestión, dependiente de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha a través de la Consejería competente en materia de digitalización y transformación digital.

La Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha se constituye como un organismo autónomo a los efectos de los art. 81 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP). Los organismos autónomos, de acuerdo con el art. 98.1 LRJSP, son entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios y autonomía en su gestión, que desarrollan actividades propias de la Administración Pública, tantas actividades de fomento, prestacionales, de gestión de servicios públicos o de producción de bienes de interés público, susceptibles de contraprestación, en calidad de organizaciones instrumentales diferenciadas y dependientes de ésta.

Asimismo, dada la caracterización jurídica de la referida Agencia, como un organismo autónomo de la Administración Regional, habrán de tenerse en cuenta las normas legales autonómicas de naturaleza presupuestaria y patrimonial que disciplinan esas materias con





carácter general, en la medida en que contienen disposiciones aplicables al citado tipo de entidades, debiendo atenderse, por tanto, al Decreto Legislativo 1/2002, de 19 de noviembre, aprobatorio del texto refundido de la Ley de Hacienda de Castilla-La y a la Ley 9/2020, de 6 de noviembre, de Patrimonio de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. Procedimiento.

El expediente remitido ha sido correctamente ordenado atendiendo a la secuencia cronológica de sus actuaciones se halla íntegramente foliado y dispone de un índice documental descriptivo de su contenido, lo que ha posibilitado un adecuado examen y toma de conocimiento de su contenido.

I.-

El **procedimiento de elaboración** de un Decreto ha de ajustarse a lo previsto en el **artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha**, y a lo dispuesto en el apartado 3.1.1 de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de julio de 2017 (que sustituyen a las Instrucciones de 29 de septiembre de 2015), y revestirá alguna de las formas previstas en el artículo 37 del mismo texto legal.

El artículo 36 de la **Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo**, regula, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el ejercicio de la potestad reglamentaria, y dispone:

- 1. El ejercicio de la potestad reglamentaria corresponde al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de la facultad de sus miembros para dictar normas reglamentarias en el ámbito propio de sus competencias.*
- 2. El ejercicio de dicha potestad requerirá que la iniciativa de la elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Presidente o el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar.*





Así ha ocurrido en el presente supuesto a la vista de la documentación que compone el expediente administrativo.

II.-

En cuanto a los **dictámenes e información pública** hay que señalar que el artículo 36.3 de la Ley 11/2003 determina que:

“En la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Cuando la disposición afecte a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos se someterá a información pública de forma directa o a través de las asociaciones u organizaciones que los representen, excepto que se justifique de forma suficiente la improcedencia o inconveniencia de dicho trámite.

Se entenderá cumplido el trámite de información pública cuando las asociaciones y organizaciones representativas hayan participado en la elaboración de la norma a través de los órganos Consultivos de la Administración Regional.”

En el presente supuesto hemos de entender que el proyecto de decreto no afecta de forma directa a derechos o intereses legítimos de los ciudadanos.

III.-

Como indica el artículo 37 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, las decisiones del Consejo de Gobierno y de sus miembros, revisten las formas y se producen en los términos previstos en el precepto y concretamente adoptarán la forma de Decretos del Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las aprobatorias de normas que sean competencia de éste y cualesquiera otras para las que una ley prevea dicha forma y la de Decretos del Consejo de Gobierno, las aprobatorias de normas reglamentarias de competencia de éste; requiriéndose para su efectividad la firma del Presidente de la Junta de Comunidades de





Castilla-La Mancha (todo ello conforme a los apartados 1 b) y c); y 2 a) del artículo 37 de la Ley 11/2003).

En este caso nos encontramos ante una disposición que debe adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno por aprobar una norma reglamentaria competencia de dicho órgano.

IV.-

El artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, determina que “el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los siguientes asuntos: Proyectos de Reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones”.

Dado el contenido del proyecto de decreto sometido a informe del Gabinete Jurídico, es obvia la vinculación de la norma proyectada con los preceptos legales aludidos con anterioridad.

En esa tesitura, el carácter netamente organizativo del contenido de la norma reglamentaria proyectada, dirigida a regular las funciones, organización y régimen de funcionamiento del mencionado organismo autónomo, no es óbice para su conceptualización como reglamento ejecutivo, atendiendo a la doctrina enunciada reiteradamente por el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha quien ha manifestado: “[...] el mero carácter organizativo de la norma tampoco puede ser motivo que impida su calificación como disposición dictada en ejecución de ley -reglamento ejecutivo-, pues como señala el Tribunal Supremo en su Sentencia de 9 de julio de 1993, -Ar. RJ 6187, FJ 5-: “[...] los conceptos de reglamentos organizativos y reglamentos ejecutivos no son contrapuestos, pues, en efecto, también un reglamento organizativo puede ser ejecutivo, si es que desarrolla o ejecuta los principios organizativos de una Ley. Pero [...] ello no ocurrirá siempre y sólo por el hecho de que la Ley cite o mencione a un órgano, sino que será preciso, para calificar al posterior reglamento de ejecutivo, que la Ley remita al Reglamento la posterior regulación en la materia de acuerdo con los principios que ella misma impone;





sólo entonces podrá decirse que el Reglamento «ejecuta» la Ley''' -por ejemplo, dictámenes n.º 81/2003, de 17 de julio; 8/2009, de 4 de febrero; 200/2012, de 19 de septiembre; o 93/2021, de 18 de marzo-.

Así, hallándose la iniciativa reglamentaria examinada nítidamente emparentada con las previsiones de los artículos 1 a 9 de la citada Ley 1/2024, de 15 de marzo, aludida con anterioridad, a los que pretende dar cabal cumplimiento, ha de entenderse que el proyecto de decreto por el que se aprueban los estatutos del organismo autónomo “Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha” constituye una norma de desarrollo reglamentario de la referida ley, gozando de la condición de reglamento ejecutivo y, en consecuencia, procede el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

V.-

El artículo 6 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha, determina la obligación de que “todas las disposiciones de carácter general que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno de Castilla-La Mancha incorporen un informe sobre impacto por razón de género que analice los posibles efectos negativos sobre las mujeres y los hombres y establezca medidas que desarrollen el principio de igualdad.”

En el presente supuesto se cumple esta previsión con la incorporación del informe sobre impacto por razón de género, de 21 de mayo de 2024, al expediente.

VII.-

De conformidad con el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, “En los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones reglamentarias que las desarrollen, así como en la elaboración de planes y programas que se tramiten por la Administración Regional, se deberá incorporar un informe sobre impacto demográfico, teniendo en cuenta la perspectiva de género, que analice los posibles efectos sobre las zonas rurales con problemas de despoblación y





establezca medidas para adecuarla a la realidad del medio rural y para luchar frente a la despoblación.”

A la vista del expediente administrativo se observa que se ha dado cumplimiento a la Ley 2/2021.

VI.-

Para el caso de que el proyecto de Decreto objeto de este informe pudiera implicar gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros, el art. 22 de la Ley 11/2023, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024 determina la obligación de requerir con carácter previo informe favorable de la dirección competente en materia de presupuestos, de acuerdo con las estipulaciones previstas en la Orden 204/2023, de 27 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, sobre normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2024.

Consta en el expediente la memoria económica y el informe favorable de la Dirección General de Presupuestos de fecha 21 de mayo de 2024.

TERCERO. Contenido.

El proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, comprende una parte expositiva y una parte dispositiva.

La parte expositiva recoge el marco competencial y normativo en el que se integra la disposición proyectada.

La parte dispositiva consta de un artículo único, cuatro disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.





La estructura y contenido de los Estatutos está conformada en 39 artículos agrupados en cinco capítulos (disposiciones generales; organización; programación de las actividades; régimen económico y patrimonial; régimen de personal), que recogen de forma ordenada el contenido al que se refiere, fundamentalmente, el artículo 9 de la Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, esto es:

- a) Las funciones y competencias de la Agencia, con indicación de las potestades administrativas que pueda ostentar.
- b) La determinación de su estructura organizativa, con expresión de la composición, funciones, competencias y rango administrativo que corresponda a cada órgano. Asimismo, se especificarán aquellos de sus actos y resoluciones que agoten la vía administrativa.
- c) El patrimonio que se le asigne y los recursos económicos que hayan de financiarla.
- d) El régimen relativo a recursos humanos, patrimonio, presupuesto y contratación.

Observaciones

Se propone la siguiente redacción del **artículo 1**

“La Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha (en adelante, la Agencia), es un Organismo Autónomo, con personalidad jurídica pública diferenciada, patrimonio propio y autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

Dentro de la esfera de sus competencias, le corresponden las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y de acuerdo con la legislación aplicable”.

Consideramos que se tiene que hacer hincapié en la naturaleza pública de la personalidad del organismo autónomo. Además, creemos que debe contemplar que esta junto con su patrimonio y autonomía de gestión se anuda al cumplimiento de sus fines.





De otro lado, llevando el artículo por rúbrica la “naturaleza jurídica” se tendría que contemplar la justificación de sus potestades y los términos en que estas se ejercerán.

Se propone cambios en el artículo 2.2

El art. 2.2 de los estatutos prevé que la sede del organismo autónomo se ubique en dos localidades diferentes (Toledo y Talavera de la Reina) de la misma provincia (Toledo), extremo que colisiona con nuestra legislación procesal.

A nuestro modo de ver, la sede del organismo autónomo sirve para identificar la sede de sus órganos (en nuestro caso, Consejo de Administración, Presidencia, Dirección Gerencia, Direcciones Generales o Secretaría General), lo que tiene relevancia a efectos de la determinación del órgano jurisdiccional competente para el enjuiciamiento de la impugnación de sus actos administrativos, entre otras cosas.

En el caso de Castilla-La Mancha no habría problema en el orden contencioso-administrativo, pues en Talavera no hay Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, sino que la competencia sería siempre de los de la localidad de Toledo.

El problema lo tenemos en el orden social, pues el art. 10 de la LRJS dispone que la competencia territorial se fija de acuerdo con la “sede del órgano”, el legislador estatal no contempla reconocer una pluralidad de sedes, ni resuelve la problemática.

En este sentido, especialmente conflictivo sería el caso en que se trate de la impugnación de actos plúrimos (ej. Proceso selectivo personal laboral), pues en esos casos la competencia objetiva para conocer de la impugnación de un mismo acto puede recaer en dos juzgados de lo social diferentes al ser dos las sedes del órgano.

La determinación de una sede única es relevante asimismo en relación con el cómputo de los plazos del procedimiento administrativo para el supuesto previsto en el artículo 30.6 de la Ley 39/2015, precepto que parte de la premisa de que la existencia de una única sede del órgano administrativo.





Por tanto, se antoja necesario determinar una única sede del organismo autónomo o, en su defecto, determinar singularmente la sede de los órganos que conforman a este.

Artículo 3. Régimen Jurídico.

La enumeración de normas es reiterativa e innecesaria, pues en la ley de creación del organismo autónomo ya se prevé.

No obstante, en caso de mantener el precepto, creemos que, al igual que se menciona a la Ley 39/2015, al menos se tendría que añadir mención expresa de la Ley 40/2015.

Artículo 5. Letra g)

Los estatutos innovan el ordenamiento jurídico al atribuirle a la Agencia una competencia en materia de comunicaciones y medios audiovisuales que no prevé su ley de creación.

Creo que las competencias tienen que ser atribuidas por ley, no cabe la atribución vía estatutos.

Artículo 6. Potestades y funciones.

1. Dentro de la esfera de sus competencias, corresponden a la Agencia todas las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines.

Ley 1/2024, de 15 de marzo, de Medidas Administrativas y de Creación de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 1.3 “Dentro de su esfera de competencias, corresponden a la Agencia las potestades administrativas precisas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevean sus estatutos, salvo la potestad expropiatoria.”

Dado que se establece en los estatutos la mención de todas las potestades administrativas, podría interpretarse que se ha concedido también la expropiatoria,





cayendo en regulación contra legem. Por ello, debería señalarse expresamente su exclusión, tal como efectúa la norma legal.

Artículo 11. Título y la letra b).

Este artículo lleva por rúbrica “actos y resoluciones.....”. Pues bien, nos parece reiterativo, pues la resolución es un acto, no participa de otra naturaleza jurídica diferente. En este sentido, se sugiere suprimir una de las dos locuciones. No obstante, si se decide mantener, al menos debería sustituirse la preposición “y” por “o”, ya que ambos nomen iuris se refieren a lo mismo.

Lo que acabamos de manifestar se haría extensible al apartado segundo.

De otro lado, no se comparte la inclusión de las circulares dentro de este apartado, pues no se puede asimilar lo que no es igual. Una cosa son los actos que producen efectos ad extra y que son susceptibles de revisión jurisdiccional, y otra cosa son las circulares (vid. art. 6 LRJSP).

Artículo 14.4

Este precepto dispone que la convocatoria de las sesiones, conteniendo el orden del día, se realizará con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

Este apartado de la norma prevé un plazo mínimo de 48 horas para la convocatoria de las sesiones y el mismo plazo mínimo para que la información sobre los temas esté a disposición de los miembros del Consejo de Administración.

Se sugiere se sustituya dicho plazo fijado por horas por un plazo en días, (dos días) teniendo en cuenta las previsiones del artículo 30.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre que en relación con los plazos señalados por horas dispone que no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.





Artículo 15 letra e)

Se sugiere la supresión del inciso final “*que no pongan fin a la vía administrativa*”. Puede dar lugar a confusión ya que según se redacta los órganos directivos dictan actos que ponen fin a la vía administrativa y otros que no ponen fin a esa vía. Ahora bien, en el art. 11.2 sólo se dice que ponen fin a la vía administrativa los actos del Consejo de Administración y los de la persona titular de la Presidencia.

Por tanto, la correcta técnica legislativa sugiere coordinar el tenor de ambos preceptos.

Por otro lado, en el **artículo 20.1 letra a)** se establece “a) la implantación ...”, debiéndose recoger con mayúscula al ser inicio de una frase.

Artículo 35

Debe eliminarse la palabra “Estatal” del apartado 1.a).

CONCLUSIONES

Por lo expuesto, a la vista de la documentación remitida, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de Ordenación del Servicio Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha se emite informe favorable al texto del proyecto de Decreto por el que se aprueban los estatutos de la Agencia de Transformación Digital de Castilla-La Mancha, con las observaciones realizadas.

Conforme al artículo 10.5.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha los informes de los Letrados del Gabinete Jurídico no son vinculantes, salvo que alguna norma así lo establezca.



Es todo cuanto este Gabinete tiene el honor de informar, no obstante, Vd. decidirá.

En Toledo a fecha de firma

Letrada Coordinadora Toledo

Firmado digitalmente el 12-06-2024
por BELEN SEGURA GARCIA
con NIF 11938208N

Letrado Coordinador Albacete

Firmado digitalmente el 12-06-2024
por Víctor Ernesto Alonso Prada
con NIF 71505553W

Belén Segura García

Víctor E. Alonso Prada

Letrado

Firmado digitalmente el 13-06-2024
por Luis Ortiz de Urbina Alonso
con NIF 03847389H

Letrada Coordinadora Gabinete Jurídico

Firmado digitalmente el 12-06-2024
por Antonia Gomez Diaz-Romo
con NIF 03807931M

Luis Ortiz de Urbina Alonso

Antonia Gómez Díaz-Romo

VºBº Directora de los Servicios Jurídicos

Firmado digitalmente el 13-06-2024
por Maria Belen Lopez Donaire
con NIF 03878872Z

Belén López Donaire

